

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Número de recurso 4529/2022 Y SU

ACUMULADO 4552/2022

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No resuelve la solicitud en plazo legal. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución" (sic)



AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de sus Municipios, se Jalisco SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4529/2022 Y SU ACUMULADO 4552/2022.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4529/2022 y su acumulado 4552/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente se tuvo por recibida la solicitud de información, que presentó el ciudadano de manera presencial en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso dos recurso de revisión, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Talpa de Allende.
- **4. Sujeto obligado remite recursos.** Mediante correos electrónicos de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió los recursos presentados por la parte recurrente, acompañados de su informe en contestación en atención al numeral 100.5 de la Ley de la materia.



5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente 4529/2022 y 4552/2022. En ese tenor, el primero de ellos se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, y el segundo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, **audiencia de conciliación**, **requiere informe**. El día 02 dos de septiembre de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el **Comisionado Salvador Romero Espinosa** en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión **4529/2022**.

Asimismo, el día 01 primero de septiembre de 2022 dos mil veintidós el **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en unión de su Secretaria de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión **4552/2022**.

De igual forma en dichos acuerdos, se tuvo por recibido el informe en contestación que remitió el sujeto obligado en cumplimiento al numeral 100.5 de la Ley de la materia, y se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Los acuerdos fueron notificados a las partes el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

8. Se recibe correo electrónico y se informe. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibido el correo



electrónico a través del cual el sujeto obligado solicitó la acumulación del recurso de revisión 4529/2022 al similar 4552/2022 radicado en la ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa.**

9. Se ordena acumular. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se ordenó la acumulación del recurso 4552/2022 a su similar 4529/2022.

Por lo que, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós se notificó a las partes dicha acumulación.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante autos de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta del correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual efectuó manifestaciones en torno a la acumulación de recursos.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2022
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que se actualizan las dos causales de sobreseimiento.

RECURSO DE REVISIÓN 4529/2022 Y SU ACUMULADO 4552/2022



VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o **realice actos positivos**, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

- 1. Me sea informado y entregado por escrito, sobre quiénes son o fueron integrantes de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia que basados en los artículos 118° 119° 120° 121° 122° 123° 124 125° 126° y 127° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y artículo 100° 101° 103° y 104° del Regiamento de Seguridad Pública de Talpa de Allende conocieron sobre el caso y tomaron la decisión de separación de mi encargo público. Así mismo sobre el número de sesiones efectuadas por esta misma comisión para llegar al veredicto; copias de las actas que resultaron de las audiencias, diligencias y actuaciones correspondientes y copia del acta resolutoria y de acuerdos finales del caso. Y en su defecto si se omitieron dichas audiencias legales me sea informado quien fue el, o los servidores públicos que tomaron la decisión de separarme del cargo que desempeñaba.
- 2. Me sea informado y entregado por escrito sobre el porqué, basados en el artículo 14º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131º y 132º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y en el artículo 105º del Reglamento de Seguridad Publica de Talpa de Allende no se veló por mi garantía de audiencia en ninguna etapa del proceso de separación de mi encargo público; además del porque nunca fui informado y/o citado a formar parte de dichas audiencias.
- 3. Basados el artículo 113º del Reglamento de Seguridad Publica de Talpa de Allende, me sea informado y entregado copia fiel de cualquier medio audiovisual y tecnológico utilizado para registrar, la "o" las audiencias legales para el procedimiento de separación efectuado en contra de mi persona.



- 4. Me sea informado y entregado por escrito, si en los expedientes que rigen a mi nombre de los archivos existentes tanto en las oficinas de secretaria general, sindicatura, presidencia, seguridad pública y las concernientes a la administración del personal o recursos humanos del Ayuntamiento; durante todo mi encargo como servidor publico comprendido entre las fechas sábado 01 de noviembre del año 2014 al jueves 21 de octubre del año 2021 donde según mi archivo personal fungí sin interrupción alguna, existen las pruebas suficientes e irrefutables para haber tomado la decisión de separarme del cargo del cual me desempeñaba, sin apegarse a los preceptos legales, disposiciones y audiencias constitucionales.
- 5. Se me informe y entregue por escrito todo lo relacionado a mi baja ante la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco y el Sistema Nacional de Seguridad Publica como agente policial: de la cual ignoro totalmente si fue, o no, presentada en tiempo y forma tal cual lo marca el artículo 122° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 150° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. En caso de que se allá presentada dicha baja, me sea entregada copia certificada de dicho oficio ante la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco y el Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO refiriendo que realizó las gestiones en Presidencia Municipal, Secretario General, Síndico Municipal, Jefe de Recursos Humanos y Comisario General del Ayuntamiento de Tala de Allende, sin embargo no se encontró la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el sujeto obligado agraviándose de lo siguiente:

"No resuelve la solicitud en plazo legal.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución" (sic)

Por lo que, el sujeto obligado remitió a este Instituto informe de contestación mediante el cual se advierte que realizó nuevas gestiones con las áreas competentes, entregando lo siguiente:

RESPECTO A LO SOLICITADO EN LOS PUNTOS 1, 2 y 3.

Mediante oficio SN/155/2022 el Síndico Municipal informa "no se tienen registros, actas, diligencias, actuaciones, actas, ni documentos respecto a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia, medio audiovisual y tecnológico utilizado para registrar, la "o" las audiencias legales para el procedimiento de separación de cargo."



Comisario General mediante oficio 179/2022: tengo a bien informarle que en lo referente a los puntos 1, 2 y 3, no se tienen registros de actas, diligencias, actuaciones, actas, ni documentos respecto a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia, medio audio visual y tecnológico utilizado para registrar la o las audiencias legales para el procedimiento de separación de cargo.

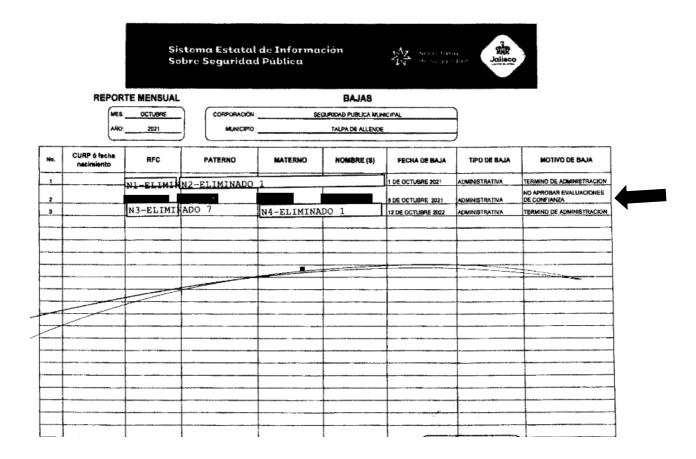
separación de cargo.
RESPECTO AL PUNTO 4 INFORMARON LO SIGUIÉNTE!
La Presidenta Municipal mediante oficio PMTALPA/171/2022: le informo que en el área de Presidencia no se encontró la información solicitada.
El Secretario General mediante oficio SG/085/2022: Después de una nueva búsqueda en los expedientes de la Secretaria General de este Ayuntamiento de Talpa de Allende y un análisis minucioso de la literalidad de su solicitud, esta/Secretaria General no tiene la facultad de determinar si existen las pruebas suficientes e irrefutables para que el C
El Síndico Municipal mediante oficio SN/155/2022: "Tras una nueva búsqueda y en aras de transparentar y dar debida respuesta, le hago saber que se encontró documento mediante el cual, con oficio numero CESP/CEECC/0197/2021 de fecha 25 de enero del año 2021, suscrito por el Mitro. Jorge Enrique Zamudio Mendez, que a la letra dice "dar respuesta al oficio DPM 139/2020, a través del cual solicita la Reevaluación del C
El Jefe de Recursos Humanos mediante oficio RH/068/2022: refiriéndome al punto 4 al cual solo soy competente "El área de recursos humanos no es la encargada de tomar la decisión de la suspensión de los integrantes en el cuerpo policiaco del H. Ayuntamiento, por lo que no cuento con las pruebas o medios que usted solicita/
Comisario General mediante oficio 179/2022: con el fin de transparentar y darle respuesta hago de su conocimiento que se encontró el oficio número CESP/CEECC/0197/2021 de fecha 25 de enero del año 2021, suscrito por el Ntro. Jorge Enrique Zamudio Méndez, que a la letra dice "dar respuesta al oficio DPM 139/2020, a través del cual solicita la Reevaluación del C. quien cuenta con un resultado NO aprobatorio en los exámenes de control y confianza, razón por la que de confirmidad al apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipio, se procedió a analizar el expediente del ciudadano y atendiendo los factores de riesgo detectados, se determinó que NO ES REEVALUABLE" (SIC). Oficio que fue recibido en la anterior administración.
RESPECTO AL PUNTO 5 INFORMARON LO SIGUIENTE:
El Síndico Municipal mediante oficio SN/155/2022: Sobre lo relacionado a la copia certificada oficio ante la Secretaria de Segundad del Estado de Jalisco y el Sistema Nacional de Segundad Pública, le hago saber que se solicito a la Dependencia se nos hiciera llegar una copia pues no contábamos con ét en nuestros archivos mismo que se nos hizo llegar en copia simple, por lo que al no tener el documento original no me es posible llevar a cabo la certificación del mismo, así que se hace llegar una copia simple y testada del mismo.

Comisario General mediante oficio 179/2022: le hago llegar una copia simple del formato que se presentó ante la Secretaria de Seguridad, hacièndole saber que la copia certificada del mismo le será entregada tras previo pago de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende Jalisco.

Derivado de la respuesta del Comisario General hago de su conocimiento que el costo de la certificación del formato que se presentó ante la Secretaria de Seguridad, la cual consta de 01 hoja, es por la cantidad de \$ 22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 Fracción VIII, incisos b de la Ley de Ingresos para el Municipio de Talpa de Allende, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Expuesto lo anterior, para hacerie entrega de la certificación en mención, usted deberá pagar ante la Hacienda Pública Municipal de Talpa de Allende la cantidad antes señalada y posteriormente presentar su recibo de pago ante la Unidad de Transparencia.





Con motivo de lo anterior y mediante la admisión de los recursos 4529/2022 y 4552/2022, los días el día 01 uno y 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna.

Así también, es precisos señalar que mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, les fue notificada a las partes la acumulación de los recursos que nos ocupa; por lo que la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"... le comento que en el archivo que me envía hay evidencias que supongo son parte de mi petición por parte del sujeto obligado que por ningún medio me han hecho llegar y que analizado a fondo no tienen nada que ver nada con los puntos de mi petición" (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe en contestación remitió las nuevas gestiones realizadas con las áreas competentes, mediante las cuales se advierte que en respuesta a los puntos 1, 2 y 3 señala que no se encuentran registros dentro de los archivos que se encuentran en el Ayuntamiento de Talpa de Allende.



Así también y referente al punto 4 de la solicitud de información el Síndico Municipal informa que cuenta con un resultado no aprobatorio en los exámenes de control y confianza, razón por la que de conformidad con el artículo 15 bis de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinó como no reevaluable; y finalmente en respuesta al punto 5, se entrega la constancia de la baja del solicitante, la cual cuenta con tipo y motivo de la misma.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado realizó actos positivos al entregar la información requerida por la parte recurrente, a través de los puntos 4 y 5 de su informe en contestación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública



CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

FADRS/HKGR